

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 321

Roldanillo Valle, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: STEPHANIA GIRÓN FRANCO

Radicación: 76-622-31-03-001- 2022-00126-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la Entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por la aquí demandada señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**, que se describen en las pretensiones de la demanda y garantizado mediante un documento reputado como público, como es la Escritura Pública No. 1158, del 27 de mayo del año 2020, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali Valle, adjunta a la demanda.

Como quiera que la deudora incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, la entidad acreedora, presentó demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los títulos valores, identificados con los Nos. 2190088832, 7500086855 y un tercer pagaré sin número, los cuales contienen las obligaciones que se pretenden cobrar a través del presente proceso, y se encuentran suscritos por la señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**, cuyas valores se relacionan a continuación:

L.J.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo - Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 1 de 6

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com

1.- NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 97.161.737), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el **Pagaré No. 2190088832 suscrito por la deudora el 26 de junio de 2020.**

1.1.- Por los intereses de mora a la tasa del 25.90% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2.- CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$41.851.022), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el **Pagaré No. 7500086855 suscrito por la demandada el 07 de octubre de 2019.**

2.1.- Por los intereses de mora a la tasa del 25.13% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3.- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.232.954), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare S/N por un valor de \$15.232.954, suscrito el 12 de Julio de 2019, correspondiente a la obligación TDC AMEXP No. 377813042094145 y MASTER No. 5491580144198468.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa del 28.75% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

4.- Sobre costas se decidirá en la respectiva sentencia.

TRAMITE

Mediante providencia No. 819 del 24 de octubre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra la demandada señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera.

La ejecutada señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**, fue notificada de la demanda,

sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico tefigironarango@gmail.com, al cual le fue remitido a la demandada el 2023-02-13 hora 08:25, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que se entiende realizada lego de transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación, que fue recibida en febrero 13 de 2023, notificación que se entiende surtida a cabalidad al finalizar el día 15 de febrero de 2023, habiendo guardado silencio la ejecutada dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En relación con la medida cautelar se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada identificada con la matrícula No. 380 - 44453, medida que no ha sido materializada.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y la ejecutada quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si la ejecutada realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Serán idóneos los títulos valores PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrán en realidad una obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas determinadas de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, y los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2451, 2452 y 2488, del Código Civil; 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores – PAGARES - presentados para el cobro resultan idóneos, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que la ejecutada señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**, se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

los títulos que se están ejecutando, reúnen a cabalidad las exigencias anteriores, además aparecen suscritos por el ejecutado y por tanto, constituyen plena prueba de las obligaciones referidas en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a la ejecutada señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señora **STEPHANIA GIRON FRANCO**, y en favor de la entidad bancaria ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago No. 819 del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Ochocientos Mil pesos M/cte.

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 055 de ABRIL 25 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610162dbaea68f2c641a07ec404f5cb2def05b08589f547d6a9eedcaec0fe442**

Documento generado en 24/04/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>